



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1092-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1468-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1468-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TERMOCHILCA S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRAL TERMOELÉCTRICA SANTO DOMINGO DE LOS OLLEROS
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHILCA, PROVINCIA DE CAÑETE EN EL DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 26 de septiembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 846-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de septiembre del 2017 y demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. La empresa Termochilca S.A. (en adelante, **Termochilca**) opera la Central Termoeléctrica Santo Domingo de Los Olleros ubicada en el distrito de Chilca, provincia de Cañete y departamento de Lima (en adelante, **CT Santo Domingo de Los Olleros**).
2. Del 14 y 15 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular a la CT Santo Domingo de Los Olleros (en adelante, **Supervisión Regular 2014**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y de sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de la Supervisión Regular 2014 fueron recogidos en el Acta de Supervisión S/N¹ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 030-2014-OEFA/DS-ELE del 4 de junio del 2014² (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1343-2016-OEFA/DS del 21 de junio del 2016³ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión acusó a la empresa por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental.
5. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1231-2016-OEFA-DFSAI/SDI (en adelante, **Resolución Subdirectorial**)⁴, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Termochilca, atribuyéndole a título de cargo la conducta infractora que se detalla en la Tabla N° 1:



- 1 Páginas 18 y 19 del Informe N° 030-2014-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto del folio 7 del Expediente.
- 2 Informe de Supervisión N° 030-2014-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto del folio 7 del expediente.
- 3 Folios del 1 al 7 del Expediente.
- 4 El acto de inicio obrante a folios 8 al 14 del Expediente fue debidamente notificado el 25 de agosto del 2016, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 1356-2016 obrante a folio 14 del Expediente.



**Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada a Termochilca**

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El Almacén Temporal de Residuos Peligrosos de la CT Santo Domingo no se encuentra cerrado, techado, el piso no cuenta con impermeabilización ni sistema de drenaje y control de lixiviados.	Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 a 40 UIT

6. El 22 de septiembre del 2016⁵, Termochilca presentó sus descargos a la imputación efectuada en la Resolución Subdirectoral.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).

8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁵ Folios del 15 al 27 del Expediente.

⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado

a) Marco normativo

10. El Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, **LCE**) establece que los titulares de concesiones o autorizaciones eléctricas deben cumplir con las normas de conservación del ambiente⁷.
11. Adicionalmente, el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**)⁸, establece que el almacén para residuos peligrosos deberá estar cerrado, cercado y en su interior se colocarán los contenedores para el acopio de temporal de los residuos. Asimismo, el mencionado almacén debe reunir condiciones mínimas: tales como contar con pisos lisos y de material impermeable; y sistema de contención ante posibles derrames.
12. Por su parte el Artículo 41° del RGLRS⁹ señala que el almacenamiento en unidades productivas podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro

⁷ Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas
"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
(...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador
El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:
1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas





y sanitario, ubicado en las unidades donde se generen los residuos sólidos, este almacenamiento temporal debe de cumplir con los aspectos indicados para almacenamiento central de residuos sólidos.

13. De acuerdo a ello, los titulares de las actividades eléctricas deben prever los impactos negativos que genera su actividad, para luego implementar las medidas preventivas que correspondan. En caso se materialice un impacto que genera daño al ambiente (por un riesgo no evitado), la empresa deberá adoptar inmediatamente las medidas para minimizar sus consecuencias. Asimismo, para el almacenamiento sanitario y ambientalmente seguro de sus residuos sólidos peligrosos deben contar con un área cerrada, cercada, techada y que cuente con pisos lisos e impermeables.

b) Análisis del único hecho imputado

14. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que el almacén temporal de residuos peligrosos de la CT Santo Domingo de Los Olleros no contaba con los requisitos mínimos establecidos en la normativa, toda vez que el área de almacenamiento temporal donde se ubican estos residuos industriales peligrosos no se encontraba techado, asimismo, no contaba con piso liso o impermeabilizado ni con un sistema de contención que protegiera el suelo natural frente a potenciales derrames¹⁰.

15. La conducta descrita se sustenta en las fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión¹¹, en las cuales se observa cilindros conteniendo aceite residual almacenado en un área que no cumple con las condiciones establecidas en la normativa de residuos sólidos.

16. En ese sentido, se evidencia que Termochilca dispuso cilindros con aceite usado en un almacén temporal de residuos peligrosos, el cual no se encontraba cerrado, cercado ni techado, no contaba con piso liso e impermeable, ni contaba con un sistema de contención y control de lixiviados incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 40° y 41° del RLGRS en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del LCE.

c) Análisis de los descargos al único hecho imputado

17. De la revisión del descargo presentado por el administrado se observa que Termochilca no alegó argumento ni medio probatorio alguno a efectos de desvirtuar la imputación materia de análisis, toda vez que se limitó a señalar que construyó un almacén con las características requeridas en la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral de inicio¹².

18. Sobre el particular, lo señalado por el administrado se encuentra relacionado a las acciones que realizó a fin de corregir el hecho imputado, por lo que dichos argumentos y los medios probatorios que presentó serán analizados en el siguiente acápite.



El almacenamiento en las unidades productivas denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generen los residuos sólidos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda."

¹⁰ Página 6 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 7 del Expediente

¹¹ Página 7 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto del folio 7 del Expediente.

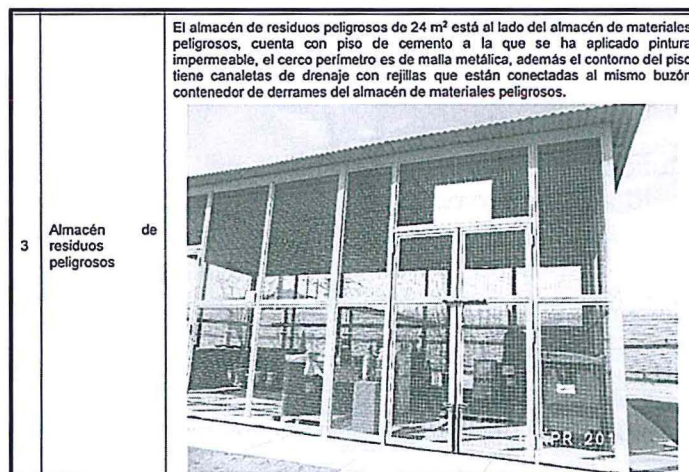
¹² Folio 17 del Expediente.





d) Subsanación voluntaria del hecho imputado

19. Conforme a lo señalado en el "Informe Técnico de la Medida Correctiva realizada por Termochilca" adjunto a sus descargos, Termochilca construyó un almacén de residuos peligrosos en la esquina noreste de la CT Santo Domingo de los Olleros, el cual cuenta con un cerco perimetral de malla y un techo aligerado, asimismo, cuenta con un piso liso recubierto con pintura especial a efectos de evitar contaminación de suelo por filtración y tiene un sistema de drenaje que dirige los líquidos hasta un contenedor de derrames impermeabilizado¹³.
20. En efecto, lo indicado por Termochilca fue constatado por la Dirección de Supervisión en la acción de supervisión realizada el 6 y 7 de abril del 2015 a las instalaciones de la CT Santo Domingo de los Olleros (en adelante, Supervisión Regular 2015), tal como se indica en el Informe de Supervisión N° 038-2015-OEFA/DS-ELE¹⁴.
21. Durante la Supervisión Regular 2015 se advirtió que el almacén de residuos peligrosos de la CT Santo Domingo de Los Olleros se encontraba techado y con un perímetro de malla metálica, cuyo contorno cuenta con canaletas de drenaje con rejillas conectadas a un buzón contenedor de derrames y, a la vez, cuenta con piso de cemento con pintura impermeable, tal como se detalló en el Informe de Supervisión N° 038-2015-OEFA/DS-ELE¹⁵:



22. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2015 se dejó constancia que Termochilca viene realizando un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos peligrosos y no peligrosos, tanto en sus centros de acopio (almacén temporal) como en su Almacén central de residuos peligrosos¹⁶.
23. En atención a ello, cabe precisar que si bien el hecho imputado materia de análisis recae respecto de un inadecuado almacenamiento temporal de residuos peligrosos en la CT Santo Domingo de los Olleros, ha quedado acreditado que el administrado: (i) viene realizando un adecuado almacenamiento de residuos; e, (ii) implementó un almacén definitivo de residuos peligrosos que cumple con las



¹³ Folios 24 y 25 del Expediente.
¹⁴ Informe de Supervisión N° 038-2015-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto del folio 30 del expediente.
¹⁵ Páginas 2 y 3 del Informe de Supervisión N° 038-2015-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto del folio 30 del expediente.
¹⁶ Página 9 y 10 del Informe de Supervisión N° 038-2015-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto del folio 30 del expediente.



características necesarias para el adecuado almacenamiento de tales residuos, conforme a lo advertido en la Supervisión Regular 2015 y señalado en el Informe de Supervisión N° 038-2015-OEFA/DS-ELE.

24. En consecuencia, se observa que Termochilca corrigió el hallazgo detectado en la Supervisión Regular 2014 con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que realiza el almacenamiento de sus residuos peligrosos en un área que se encuentra techada, cerrada, cuenta con piso impermeabilizado y con un sistema de drenaje y control de lixiviados.
25. Asimismo, de la revisión de la documentación obrante en el Expediente, así como del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que no obra medio probatorio alguno que dé cuenta que el supervisor de campo o la Autoridad Supervisora hayan efectuado algún requerimiento a Termochilca en torno al presente hecho imputado.
26. Sobre el particular, conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹⁷.
27. En virtud de ello, corresponde determinar si, en el marco de lo señalado por el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁸ (en adelante, Reglamento de Supervisión), Termochilca ha realizado la corrección del hecho detectado.
28. De lo actuado en el presente expediente, se advierte que: (i) no existió requerimiento alguno por parte de la Autoridad Supervisora o el supervisor que dispusiera alguna actuación vinculada al incumplimiento del hallazgo detectado en la Supervisión Regular 2014; y, (ii) Termochilca ha realizado la corrección del hecho imputado materia de análisis, de conformidad con lo indicado en los

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."

¹⁸ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".





en la Supervisión Regular 2014; y, (ii) Termochilca ha realizado la corrección del hecho imputado materia de análisis, de conformidad con lo indicado en los Considerandos 21 al 24 de la presente Resolución, con anterioridad al inicio del PAS.

29. Por lo tanto, en mérito a lo dispuesto por el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, teniendo en cuenta que Termochilca subsanó su conducta antes de la emisión de la Resolución Subdirectoral de Inicio sin que medie requerimiento por parte de la Autoridad Supervisora o el supervisor, se concluye que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
30. Adicionalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime a Termochilca de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **Termochilca S.A.** de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a la empresa **Termochilca S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

